



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05252-2008-PA/TC

LIMA NORTE

GREGORIO BENIGNO QUINTANA COCHACHI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Benigno Quintana Cochachi contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 45, su fecha 29 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable las Resoluciones N^{os} 0000111333-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000006003-2007-ONP/GO/DL 19990, de fechas 15 de noviembre de 2006 y 12 de octubre de 2007, respectivamente, y que en consecuencia, se emita una nueva resolución reconociéndole su condición de trabajador minero y se disponga el pago de su pensión de jubilación especial bajo los alcances de la Ley N.º 25009 y el Decreto Supremo N.º 029-89-TR. Asimismo, solicita el pago de las pensiones dejadas de percibir e intereses legales respectivos.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte, con fecha 30 de noviembre de 2007, declara improcedente *in limine* la demanda por considerar que los procesos de amparo no proceden cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho supuestamente vulnerado, como es el proceso contencioso-administrativo.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Previamente debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado liminarmente la demanda, argumentándose que el demandante debe recurrir al proceso contencioso-administrativo porque este constituye una vía procedimental específica, e igualmente satisfactoria para la protección de su derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05252-2008-PA/TC

LIMA NORTE

GREGORIO BENIGNO QUINTANA COCHACHI

constitucional, conforme lo señala el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

2. Sobre el particular, conviene precisar que tal criterio, si bien constituye una causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, en el presente caso ha sido aplicado de forma incorrecta, pues el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 25009, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme se ha establecido en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.
3. Por tal motivo y habiéndose puesto en conocimiento a la emplazada del recurso de apelación obrante a fojas 38, interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda para que esta pueda ejercer su derecho de defensa, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, corresponde a este Tribunal analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Evaluación y delimitación del petitorio

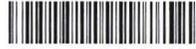
4. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
5. En el presente caso, el demandante solicita se le otorgue pensión minera conforme a los artículos 1, 2 y 6 de la Ley N.º 25009 y al artículo 20 de su reglamento.

Análisis de la controversia

6. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 50 y 55 años de edad, siempre que cuenten con 30 años de aportaciones, 15 años de los cuales deben corresponder a labores prestadas en dicha modalidad, y que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
7. Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley N.º 25009, en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05252-2008-PA/TC

LIMA NORTE

GREGORIO BENIGNO QUINTANA COCHACHI

mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.

8. De la Resolución N.º 00000006003-2007-ONP/GO/DL 19990, obrante a fojas 59, se desprende que la ONP le denegó la pensión solicitada al actor por considerar que cesó en sus actividades laborales el 11 de febrero de 1983, acreditando un total de 15 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 14 años y 6 meses corresponden a labores en centros de producción minera, metalúrgica y siderúrgica, los mismos que fueron reconocidos por Resolución N.º 0000111333-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3. Asimismo, señala que por Resolución 301-GZLMN-IPSS-91, obrante a fojas 62, se reconoció que el demandante padece de *neumoconiosis* (silicosis) en primer estadio. En consecuencia, con la referida resolución administrativa queda demostrada la enfermedad profesional a que se refiere el fundamento 7, *supra*.
9. Por lo tanto, al actor le resultan aplicables el artículo 6 de la Ley N.º 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, por lo que le corresponde una pensión de jubilación minera completa.
10. Cabe recordar asimismo que el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; y que, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990, estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.
11. Por consiguiente, al haberse constatado que se ha vulnerado el derecho del recurrente, la demanda debe ser estimada.
12. En cuanto al pago de las pensiones devengadas estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990.
13. Por otro lado, al haberse vulnerando el derecho pensionario de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de intereses legales acorde con el artículo 1246 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05252-2008-PA/TC

LIMA NORTE

GREGORIO BENIGNO QUINTANA COCHACHI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000111333-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000006003-2007-ONP/GO/DL 19990, de fechas 15 de noviembre de 2006 y 12 de octubre de 2007, respectivamente.
2. Ordenar que la emplazada expida una nueva resolución otorgándole al recurrente pensión de jubilación con arreglo a lo dispuesto en la Ley N.º 25009, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990 y demás normas sustitutorias o complementarias, así como lo señalado en los fundamentos de la presente sentencia, más el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL